



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00022-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandados: ADELAIDA LUQUE MORENO Y CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CABRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente se advierte formulario de calificación en donde se constata que se inscribió el embargo decretado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-37052, siendo procedente ordenar su secuestro. En consideración a lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el certificado de calificación y el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-37052** (pdf 4), en donde consta la inscripción de la medida ordenada.

SEGUNDO: ORDENAR el **SECUESTRO** de los derechos de cuota que sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-37052** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho tiene el demandado Carlos Alberto Rodríguez Cabrera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.

Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de Policía de la localidad, inclusive la de designar secuestro, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0082**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 255924089001-2022-00246-00
Demandante: HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA Y YENESID HERNANDEZ BOHADA
Demandados: JULIO RAMIREZ BOLAÑOS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA y YENESID HERNANDEZ BOHADA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Si el señor Julio Ramírez Bolaños es persona fallecida, la demanda deberá dirigirse en contra de sus herederos aportando los registros civiles correspondientes, es decir, la prueba de la calidad que ostentan de ser este el caso, y, si se desconocen quienes pueden llegar a ser estos, la demanda y el poder deben dirigirse en contra de los herederos indeterminados del mencionado, por lo que definida tal situación deberá corregirse la demanda y el poder.

- Debe indicarse si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión donde el causante sea el señor Julio Ramírez Bolaños en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en aras de incluir también como demandados a los reconocidos en dicho proceso.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por los señores HELVER ENRIQUE HERNANDEZ BOHADA y YENESID HERNANDEZ BOHADA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica a la Dra. JENNIFER CATTERIN AMEZQUITA LOZANO, portador de la T. P. No. 387.136 del C. S. de la J, por ahora.

El Juez,

NOTIFIQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy,09 de diciembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0082

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2022-00247-00**
Demandante: NUBIA FANNY GARZÓN GÓMEZ
Demandado: JUAN RAMON RAMIREZ VALERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

NUBIA FANNY GARZÓN GÓMEZ actuando a través de apoderada, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de JUAN RAMON RAMIREZ VALERO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: “*las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.*”, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio creada el 1 de enero de 2021, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento pago ejecutivo** a favor de NUBIA FANNY GARZÓN GÓMEZ y en contra de JUAN RAMON RAMIREZ VALERO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **un millón de pesos m/cte. (\$1.000.000)** por concepto del total del capital contenido en letra de cambio creada el 1 de enero de 2021.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 21 de abril de 2021 que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, MARIA CAMILA AGUIRRE ABELLO, identificada con C.C No. 1.192.724.990, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado N° **0082**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2022-00247-00**
Demandante: NUBIA FANNY GARZÓN GÓMEZ
Demandado: JUAN RAMON RAMIREZ VALERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Revisada la medida cautelar solicitada y previo a decretarla se **REQUIERE** a la parte actora para indique cual es la Secretaría de Tránsito y Transporte en la que está registrado el automotor de placas PZF-79A.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0082**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00248-00
Demandante: JUAN VELASQUEZ PAEZ
Demandados: JOSE ABRAHAM MORENO Y OTROS.
Proceso: VERBAL ESPECIAL - SANEAMIENTO DE TITULACIÓN.

Se recibe la demanda proceso especial (Ley 1561 de 2012) incoada por JUAN VELASQUEZ PAEZ a través de apoderado judicial en contra de Eliseo Puentes y Carmelo Roldan.

En ese entendido, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, de conformidad con el artículo 13 de la mencionada Ley 1561 de 2012, en concordancia con el artículo 12 ibídem y en aras de constatar la información a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de dicha normativa, se ordenará oficiar a las entidades competentes a fin de que suministren dicha información en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la multicitada Ley 1561 de 2012, advirtiéndoles que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría OFÍCIESE a las siguientes entidades, a fin de que suministren la información a que hace referencia los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la Ley 1561 de 2012:

- Secretaría de Planeación de Pacho
- Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada
- Agencia Nacional de Tierras
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)
- Fiscalía General de la Nación
- Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Adviértase a las autoridades oficiadas que la información deberá ser suministrada en la forma y términos previstos en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 y que en caso de no hacerlo incurrirán en falta disciplinaria grave.

SEGUNDO: En caso de que las entidades anteriormente señaladas no remitan la información solicitada dentro del término otorgado, **por secretaría y sin necesidad de auto que lo ordene REQUIÉRASE** nuevamente e infórmeles que de no cumplir con la orden judicial dada se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0082**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00032-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA (REINTEGRA SAS)
Demandados: JUAN GUILLERMO CASTRO MUÑOZ
Proceso: EJECUTIVO

Tener en cuenta que la sociedad BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS LTDA actúa a través de la abogada Sarah Samantha Rodríguez Jiménez de conformidad con los presupuestos del artículo 75 del CGP y según el certificado de existencia y representación legal aportado (pdf 24).

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0082**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-**2016-00151**-00
Demandante: CRISTÓBAL VEGA MORENO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSÉ NELSON DUARTE, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ERNESTO SALAZAR DUARTE, LUZ MARINA AYALA CALDAS, JORGE IGNACIO BERNAL ACOSTA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Proceso: PERTENENCIA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede es procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la inspección judicial y las actuaciones contenidas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, por lo que se **FIJA** el **jueves, veintiséis (26) de enero del año dos mil veintitrés (2023)** a las **once de la mañana (11:00 am)**.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0082**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00095-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandados: LUZ MERY CASTILLO BONILLA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Mediante correo electrónico del día 28 de noviembre de 2022 se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (pdf 14), así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia, no obstante, el poder allegado no contiene la facultad de recibir (hoja 2 pdf 1), lo cual es requerido por el artículo 461, que dispone "(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir..." (cursivas y subrayas por el Despacho), y como tampoco se aportó la EP No. 8300 del 12 de octubre de 2017 no es viable constatar las facultades allí contenidas, en consideración a lo expuesto y previo a decretar lo solicitado es preciso **REQUERIR** a la parte actora para que acredite que cuenta con facultad para recibir, teniendo en cuenta lo aquí expuesto.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0082**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00194-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: ARNULFO CAPADOR SARMIENTO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 23 de noviembre de 2022 (pdf 21), se pretende la terminación del proceso por pago total, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que “(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso

de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena el desglose del título valor que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0082**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00097-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandados: OSWALDO ANDRÉS MORENO FORERO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En solicitud allegada por la parte actora mediante correo electrónico, el día 23 de noviembre de 2022 (pdf 20), se pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de las medidas cautelares decretadas por este Despacho en el proceso de la referencia.

Siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), y que el cumplimiento de las mismas constituyen terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que *“(s)i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, conforme a la manifestación realizada, este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: *“(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen(...), oficiando a la respectiva autoridad.*

En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE.**

TERCERO. Se ordena la entrega del título valor que le dio origen al presente proceso a la parte demandada, situación que debe ser acreditada por la parte actora, teniendo en cuenta que el título valor se dispuso en su ejemplar virtual.

CUARTO. En firme esta decisión, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **09 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0082**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA